



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1373.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 11 de NOVIEMBRE del 2022

VISTO;

El Expediente Administrativo N°E-054739-2022 de fecha 13 de octubre del año 2022, por medio del cual la administrada presenta Recurso de Apelación de fecha 26 de agosto del año 2022 contra la **Resolución Directoral N°346-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER** de fecha 25 de Julio del 2022, promovido por doña **MARIA ELENA ALVAREZ LEVANO**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 27 de junio del año 2022, la servidora doña **MARIA ELENA ALVAREZ LEVANO** el cargo de Técnico en Enfermería Nivel STA, en calidad de personal activo de la U.E.404-Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicita la correcta aplicación del 30% de la Remuneración Total Permanente de la Bonificación Especial en aplicación al D.S.051-91-PCM Art. 12° y el artículo 24 inciso c). y 53) del Decreto legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 680, más los intereses legales con deducción de lo pagado siendo lo peticionado resuelto a través de la **Resolución Directoral N° 346-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER** de fecha 25 de Julio del 2022, que resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por la servidora;

Que, no conforme con lo determinado por la U.E.N°404- Hospital San Juan de Dios de Pisco, como primera instancia administrativa, mediante Escrito de fecha 26 de agosto del año 2022, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113 de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N°1272, la servidora formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la **NOTA N°451-2022 -GORE-ICA-DIRESA/UPER/D.EJEC** de fecha 12 de octubre adjuntando el expediente N° **054739-2022**;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora doña **MARIA ELENA ALVAREZ LEVANO** en calidad de personal Activo, se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir el Reconocimiento mensual de la correcta aplicación del 30% de la remuneración total en forma permanente de la Bonificación Especial en aplicación al D.S.051-91-PCM Art. 12°, el artículo 24 inciso c). y 53) del Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo N° 680, mas el pago de los devengados y los intereses legales dejados de percibir;

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores;



Que, teniendo presente que el Recurso Administrativo de Apelación de acuerdo al Artículo 209° de la Ley 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y siendo que la recurrente dentro de su escrito impugnativo, no hace una valoración de la prueba producida, por lo que se infiere que dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho; resultando necesario realizar un análisis para determinar si la resolución materia de alzada incurre en la vulneración al derecho de la recurrente por una incorrecta aplicación de la normativa;

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido para lo cual tenemos lo siguiente:

Que el sistema de pago del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, viene siendo regulado básicamente, por tres instrumentos normativos; El Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre si y establecen, de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración “.

De la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue remitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución del 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para “dictar Medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando ase lo requiera el interés. Nacional y con rango de dar cuenta al Congreso “.

Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se regulo las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

A pesar que dicho dispositivo en su Artículo 1° precisaba su carácter transitorio este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.

Del Régimen jurídico de la Bonificación especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

El Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios, según el detalle siguiente:

- a). Funcionarios y Directivos: 35%
- b). Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1373*'-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *01* de *Noviembre* del 2022

Este dispositivo señala también, que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto de otra, es decir si existe otra bonificación que tenga el mismo fin se optara por otorgar la que Resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales. Esta bonificación es financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación y, a falta de esta se financia con cargo a los recursos de Tesoro Público;

Tomando en cuenta corresponde a continuación efectuar una mirada a los antecedentes normativos vinculados a ella, de la cual se logra advertir lo siguiente:

Mediante Decreto Legislativo N° 608 se autorizo un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal 1990, disponiéndose a través de su artículo 28° lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Facultase al Ministerio Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Por su parte el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Sobre el particular se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada “bonificación por desempeño de cargo” al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto legislativo N° 608.”

A su tiempo en el Artículo 4° del Decreto supremo N° 069-90-EF se dispuso entre otras cosas Actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-PCM y Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, según corresponda;

Bajo la prelación normativa antes descrita se puede inferir que tanto lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28° del Decreto legislativo N° 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establezca una bonificación especial” a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276); cuyo otorgamiento se diferencio según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentaran y/o ejercieran tales trabajadores;



Ahora bien, del análisis sistemático de las normas antes señaladas es posible determinar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un Régimen Único de Bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras notificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa, como las señaladas en las siguientes normas:

- . Ley N° 23733, Ley Universitaria;
- . Ley N° 24029, Ley del Profesorado;
- . Ley N° 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud;
- . Ley N° 23728 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Salud; y
- . Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, Laboratoristas Clínicos y fisioterapeutas y terapistas ocupacionales incluidas dentro de los Alcances de la Ley N° 23728.

En lo correspondiente a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común;

De ello se desprende que el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y **la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, que por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.**

Las Bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias, profesorado y profesionales de la Salud, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de Febrero de 1991, bajo la denominación de Bonificación Especial, que se efectúa conforme a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM , en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicha norma;

De la forma del cálculo de la Bonificación Diferencial Especial

En principio, debemos señalar que son distintas **la Bonificación Diferencial** regulada por el Artículo 53° del Decreto legislativo N° 276 y la **Bonificación Diferencial Especial** regulada por el Artículo 12° del Decreto Supremos N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo;

En cuanto a la forma del cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° de la citada norma que dice "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente con excepción de de los casos





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 1373-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ... de NOVIEMBRE del 2022

siguientes : a) compensación de tiempo de servicio que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo ; b). La Bonificación Diferencial; se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D. S. N° 028-89-PCM y c). La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que sobre la pretensión relativa al pago de la bonificación especial atendiendo a que la boleta de pago presentada por la servidora se desprende que venía percibiendo **S/18.29** soles de Bonificación Especial (D.S.N° 051-91-PCM), se advierte que la misma ha sido calculada en función de la remuneración total permanente, en consecuencia la misma se encuentra arreglada a derecho y de acuerdo a ley, siendo así la petición de la recurrente improcedente.

Que para mayor sustento normativo de lo expuesto debe señalarse que lo antes citado ha sido desarrollado en la sentencia vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACIONN° 1074-2010-Arequipa declaran Infundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Guillermo Vería Bustinza, de fecha 12 de Enero del 2010 en consecuencia No Casaron la Sentencia de Vista del 28 de Diciembre del 2009 sobre pago e incremento de Bonificación Especial establecido en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y establecieron como principios jurisprudenciales los considerando VINCULANTES en aplicación al Texto modificado del Artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.N° 051-91-PCM, Decreto legislativo N° 276, D.S. N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, D.S. N° 005-90-PCM, D.S. N° 057-86-PCM, D.S.N° 028-89-PCM, D.S. N°168-89-PCM, D.S. N°09-89-SA, D.S. N° 161-89-EF, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y

De conformidad con el Informe Legal N° 345 -2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 04 de noviembre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **MARIA ELENA ALVAREZ LEVANO** el cargo de Técnico en Enfermería Nivel STA, en calidad de personal activo de la U.E.404-Hospital San Juan de Dios de Pisco; **Consecuentemente CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° ° 346-2022-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 25 de



Julio del 2022, sobre pago de la Bonificación Especial mensual por desempeño al cargo en Base al 30% de la Remuneración total de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 del D.S. 051-91-pcm, en forma permanente y con retroactividad al mes de marzo del 1991 de acuerdo a lo señalado en los considerando expuestos en la presente resolución .

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la servidora doña **MARIA ELENA ALVAREZ LEVANO**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 404 Hospital San Juan de Dios de Pisco y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

[Handwritten Signature]
M.C. Juan Ramón Gutiérrez Guerrero
C.M.P. - 47454
Director Regional de Salud Ica